

Informe 56/97, de 2 de marzo de 1998. "Inviabilidad de adjudicación de un contrato a diversos profesionales sin concurrir en unión temporal de empresas".

5.9. Capacidad para contratar e incompatibilidades.

ANTECEDENTES

Por el Consejero de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja se dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa redactado en los siguientes términos:

«En el ámbito de contratación de esta Administración Autónoma es frecuente, en materia de contratos de asistencia técnica para la redacción de proyectos - generalmente de cuantías que, en la mayor parte de los casos, no excedan de diez millones de pesetas- que se presenten a la licitación varios profesionales, individualmente facultados para la realización del objeto del contrato, no constituidos en unión temporal de empresarios.

Dado que el artículo 24 de la vigente Ley de Contratos establece que la Administración "podrá" contratar con uniones de empresarios, se ha planteado la duda de si tales profesionales deben concurrir a las licitaciones en unión temporal de empresarios o, en su defecto, previamente constituidos en sociedad civil o si por contrario puede la Administración contratar simultáneamente con los suscriptores de una misma oferta no constituidos en unión temporal, estableciendo expresamente en el contrato que cada uno de ellos se obliga solidariamente frente a la Administración al cumplimiento de las obligaciones establecidas en aquél

A la vista de lo cual se solicita a esta Junta Consultiva se pronuncie sobre la legalidad de esta última solución.»

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Aunque la cuestión que se suscita en el escrito de consulta se centra en determinar la legalidad del supuesto de que la Administración contrate simultáneamente con profesionales suscriptores de una oferta no constituidos en unión temporal estableciendo expresamente en el contrato que cada uno de ellos se obliga solidariamente frente a la Administración al cumplimiento de las obligaciones establecidas en aquél, conviene hacer algunas consideraciones previas que sirvan de antecedente a la solución que se propugna, ya que en el escrito de consulta se alude a figuras jurídicas distintas a la unión temporal de empresarios como es la sociedad civil.

Por otra parte se hace necesario precisar que, aunque la consulta se refiere a profesionales, la solución que se admita debe ser general para toda clase de empresarios y contratistas, puesto que no existe en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas normas específicas que, en este aspecto, afecten exclusivamente a profesionales.

2. La legislación de contratos de las Administraciones Públicas no contiene una regulación detallada del requisito de la personalidad o capacidad jurídica, por considerarla presupuesto de la capacidad de obrar que, en el aspecto de su acreditación, se regula en el artículo 15 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en los artículos 4,5 y 6 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley. Lo que sí contiene el propio artículo 15 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas es el principio general de que pueden contratar con la Administración las personas naturales y jurídicas, con lo que, expresamente, viene a establecer el requisito de la personalidad o capacidad jurídica

y permite afirmar que los empresarios, por tanto también los profesionales, pueden contratar con la Administración cuando sean personas naturales o físicas y cuando sean personas jurídicas y cumplan los requisitos en cada caso establecidos para adquirir personalidad (sociedades mercantiles, sociedades civiles, asociaciones y fundaciones) y que, por el contrario, la falta de personalidad impide celebrar contratos con la Administración a otras figuras jurídicas como la constituida por la comunidad de bienes.

3. Una particularidad del requisito de la personalidad o capacidad jurídica para contratar con la Administración establece la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y es la constituida por las uniones temporales de empresarios a las que se refiere el artículo 24 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al señalar que la Administración podrá contratar con uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública, hasta que se haya efectuado la adjudicación a su favor.

De la regulación de las uniones temporales de empresarios constituida, además de por el citado artículo 24 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por el artículo 32 de la misma y por el artículo 27 del Reglamento General de Contratación del Estado, que debe considerarse vigente a tenor de la disposición derogatoria única de la Ley, se deduce, a efectos de contratación, la simplicidad de la figura y la ausencia de formalismos constitutivos, habiendo ya aclarado esta Junta en sus informes de 30 de mayo de 1996 (Expediente 24/96) y de 14 de julio de 1997 (Expediente 25/97) que, a efectos de contratación, no resulta de aplicación la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de sociedades de desarrollo regional, donde se establecen una serie de condiciones y requisitos (entre ellos el de la duración limitada a 10 años) para acceder a un régimen fiscal especial, pero que, como se afirma en los citados informes, dada su finalidad "carece de influencia en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas".

Desde el punto de vista de esta última, el artículo 27 segundo párrafo, de Reglamento General de Contratación del Estado señala para que sea eficaz la agrupación, hoy hay que entender la unión de empresarios, frente a la Administración bastará, en el sentido gramatical de ser suficiente, que en el escrito de proposición se indiquen los nombres y circunstancias de los empresarios que la suscriban, la participación de cada uno de ellos y que se designe la persona o entidad que durante la vigencia del contrato ha de ostentar la plena representación de todos ellos frente a la Administración.

Del precepto reglamentario transcrito se deduce que la legislación de contratos de las Administraciones Públicas no establece especiales requisitos constitutivos de la unión temporal de empresarios, pues unos son simplemente identificativos de los empresarios que integran la unión (nombres y circunstancias de los empresarios y participación de cada uno de ellos) y otro hace referencia a una norma general de procedimiento que, además despliega sus efectos durante la ejecución del contrato cual es la designación de representante, que viene también establecida en el artículo 24 de la Ley.

La simplicidad de la constitución de la unión temporal de empresarios, tal como ha quedado detallada, determina que esta Junta no alcance a comprender el significado de la expresión utilizada en el escrito de consulta de tratarse de "suscriptores de una misma oferta no constituidos en unión temporal" pues si con ello trata de destacarse que no se han cumplido requisitos especiales de forma, ha de significarse que los mismos no son necesarios y si se quiere señalar que ni siquiera se cumplen los exigidos por el artículo 27 del Reglamento General de Contratación del Estado habría que afirmar que nos encontraríamos en un supuesto tan insólito de personas que no se identifican, no designan su participación y no designan representante, que

difícilmente podrían ser admitidas a celebrar contratos con la Administración, aunque parece evidente que no es este último extremo el que se consulta, sino más bien el anterior.

CONCLUSIONES.

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

- 1.** Que los profesionales, al igual que el resto de las personas que pueden contratar con la Administración, han de ser personas físicas o constituirse en personas jurídicas que reúnan los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico general para gozar de personalidad.
- 2.** No obstante lo anterior, también podrán concurrir a la contratación en unión temporal de empresarios, siempre que reúnan los mínimos requisitos de identificación y designación de representante previstos en el segundo párrafo del artículo 27 del Reglamento General de Contratación del Estado.